

ALADI/AAP.PC/10.1
1º de diciembre de 2004

PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL SOBRE
INTEGRACION ENERGETICA ENTRE ARGENTINA Y BOLIVIA PARA EL
SUMINISTRO DE GAS NATURAL DE LA REPUBLICA DE BOLIVIA AL
GASODUCTO DEL NORESTE ARGENTINO.¹

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Bolivia,
en adelante las Partes,

Visto

El Acuerdo de Alcance Parcial sobre Integración Energética suscrito entre la
República de Bolivia y la República de Argentina en fecha 16 de febrero de 1998.

La Declaración Conjunta de la República Argentina y la República de Bolivia
sobre Integración Energética, de fecha 15 de diciembre de 2003.

Lo actuado por la Comisión Técnica de Integración Energética entre ambos
países, creada en aplicación de lo establecido en el punto Cuarto de la mencionada
Declaración Conjunta, y en cumplimiento del mandato establecido en el punto Quinto
de la mencionada Declaración, y

La Carta de Intenciones suscrita en la ciudad de Tarija en fecha 22 de julio de
2004, en la cual se establece que se acelerará el análisis técnico, legal y económico
correspondiente para facilitar el desarrollo de la construcción y de la operación del
Gasoducto del Noreste Argentino.

Considerando

Que en vista de las particulares circunstancias que atraviesan ambos países
para captar nuevas inversiones que consoliden sus ventajas estratégicas en el sector,
se torna conveniente y necesaria la promoción conjunta de iniciativas en la materia,
vinculadas a nuevas obras en el ámbito energético.

Que las partes han manifestado su voluntad común de impulsar el desarrollo
del Gasoducto del Noreste Argentino, identificado en el marco del Acuerdo Federal de
fecha 24 de noviembre de 2003 suscrito por potenciales inversionistas con el Gobierno
Argentino y los Gobiernos de las Provincias Argentinas Beneficiarias del GNEA.

¹ Fecha de depósito en la Secretaría General de la ALADI: 15 de noviembre de 2004

Que ese interés de ambas Partes en la ejecución del Gasoducto del Noreste Argentino, surge del reconocimiento que ambas manifiestan respecto de los beneficios que el mismo puede proporcionar a ambos países, y al proceso de integración energética en América del Sur.

Que la concreción del Gasoducto del Noreste Argentino permitirá transportar gas natural desde los campos productores de Bolivia y Argentina para abastecer consumos de la República Argentina, entre ellos los correspondientes a las provincias argentinas de Formosa, Chaco, Misiones, Corrientes, y regiones que actualmente no cuentan con ese suministro, correspondientes a las Provincias de Entre Ríos, Santa Fe y Salta, como así también el abastecimiento de gas desde la provincia Argentina de Jujuy hacia el sur de Bolivia, si así fuera conveniente, permitiendo además la eventual vinculación con el sistema de transporte de gas del Uruguay.

Que esta nueva vinculación física del mercado consumidor Argentino con la cuenca productiva de Bolivia, generará beneficios en términos de confiabilidad y facilidades para ampliaciones futuras que benefician al sistema gasífero en su conjunto.

Que la importancia del GNEA y del Gasoducto para ambos países, hace menester que se otorguen las facilidades permitidas, dentro de la normativa vigente de cada país, de manera de viabilizar la concreción de este emprendimiento.

Que en relación a la unidad técnica y física del GNEA y del Gasoducto *que* vinculará a ambos países, resulta necesario analizar el marco normativo regulatorio de cada uno de los países, de manera de poder viabilizar la participación de inversionistas, para la concreción del GNEA y del Gasoducto.

Que es interés de ambas partes implementar un programa de cooperación técnica, mediante el cual la República Argentina, asistirá a la República de Bolivia en sus programas de expansión de redes de distribución y de las conexiones de gas domiciliado en Bolivia, así como en la conversión a gas natural comprimido en el parque automotor boliviano.

Que existe la necesidad de profundizar la integración energética binacional en el marco y principios establecidos en el Acuerdo de Alcance Parcial sobre Integración Energética suscrito entre ambos países en febrero del año 1998, mediante el desarrollo de infraestructura de transporte que vincule los campos productores de Bolivia con los consumidores de Argentina.

Que es de interés de ambos países desarrollar las zonas fronterizas mediante la instalación de proyectos de industrialización de gas natural, que generen mayor actividad económica y empleos en dicha zona.

Las Partes acuerdan celebrar el presente Protocolo Adicional

Artículo 1.- A los fines del presente Protocolo Adicional se aplicarán las siguientes definiciones:

Capacidad remanente: Se entiende por capacidad remanente, lo siguiente: a) la diferencia entre la capacidad instalada y la capacidad contratada en firme, misma que debe ser ofrecida por el concesionario para la contratación de servicio firme y/o interrumpible bajo el principio de libre acceso; y/o b) la diferencia entre la cantidad volumétrica por unidad de tiempo, de hidrocarburos contratada bajo servicio firme y el volumen efectivamente transportado bajo dicho servicio. Esta capacidad podrá ser objeto de contrato de servicio interrumpible, bajo el principio de libre acceso.

Concurso Abierto de Capacidad: Es el concurso abierto de ofertas por la capacidad de transporte del GNEA que se realizará a los fines de determinar la dimensión definitiva del GNEA y del Gasoducto y para adjudicar los contratos de transporte firme y volúmenes de gas natural sobre esas instalaciones.

Derechos de inyección del GNEA: Son los derechos de inyección otorgados a los agentes del mercado en el Concurso Abierto de Capacidad y en la Licitación Pública, los cuales se otorgarán por un plazo de 10 años y un volumen máximo de 20 millones de millones de m³/día.

Gasoducto: Es el ducto para el transporte de Gas Natural a ser construido oportunamente en territorio boliviano, de acuerdo a la legislación boliviana, que vinculará los campos productores de Bolivia con el GNEA.

Inversionista: Es el grupo empresario seleccionado, mediante licitación pública, por el gobierno de Argentina, para ejecutar el GNEA.

Ley de Hidrocarburos de Bolivia: Es la ley que resulte sancionada y promulgada por el Congreso Nacional y el Poder Ejecutivo de la República de Bolivia, que se encuentra en trámite, al momento de la suscripción del presente Protocolo Adicional.

Licitación Pública: Es el proceso que, acorde a la Legislación Argentina, conducirá el Gobierno de la República Argentina para adjudicar la construcción y operación del GNEA en territorio argentino, así como los derechos asociados a la misma, los cuales deberán ser totalmente compatibles con lo acordado en el presente Protocolo Adicional.

Productor: Es la empresa que opere en Bolivia y que obtenga derecho de inyectar gas conforme al Concurso Abierto de Capacidad y la Licitación Pública,

GNEA: Es el Proyecto Binacional referido al Gasoducto del Noreste Argentino incluyendo las instalaciones conexas necesarias para su operación, a realizar en el marco del Acuerdo Federal de fecha 24 de noviembre de 2003 suscrito entre el Gobierno Argentino, los inversores interesados y los Gobiernos de las Provincias Argentinas beneficiadas del Proyecto.

YPFB o el Agente Público a ser designado por el Estado de Bolivia: es el agente del Estado Boliviano que actúa como el Agregador y Vendedor de los volúmenes a ser exportados a la República de Argentina correspondientes al GNEA, de conformidad con lo establecido en la Ley de Hidrocarburos de Bolivia.

Artículo 2.- Ambas Partes declaran de prioridad nacional para cada uno de los países al Gasoducto y al GNEA.

Ambas Partes se comprometen a facilitar las operaciones de exportación e importación de gas natural entre Bolivia y Argentina, derivadas del presente Protocolo Adicional, y a no adoptar medidas que impidan o alteren el cumplimiento de los contratos de compra y venta y de transporte de gas natural a ser celebrados en virtud del presente Protocolo Adicional.

Para el caso de Argentina esto implicará que no dará un tratamiento preferencial a los productores de la Cuenca Norte en función de sí inyectan en el sistema de la Transportadora de Gas del Norte (TGN) o en el GNEA.

Para el caso de Bolivia, esto significa que se darán todas las autorizaciones necesarias para exportar gas natural y el condensado obtenido, asociado al Gasoducto y el GNEA, dentro del marco de la Ley de Hidrocarburos de Bolivia.

Artículo 3.- De conformidad con sus respectivas legislaciones y en sus correspondientes territorios, las Partes se comprometen a otorgar todas las autorizaciones, concesiones y licencias que fueran necesarias al inversionista para que pueda construir y operar un gasoducto para el transporte de gas natural entre Bolivia y Argentina, así como también a facilitar la obtención de las autorizaciones correspondientes para la exportación e importación de gas natural.

En este contexto, el Estado Boliviano otorgará a los productores que, desde Bolivia, inyecten gas natural al GNEA, en el marco de la legislación Boliviana aplicable, la capacidad para requerir y obtener las habilitaciones necesarias para construir y operar ductos para acceder al GNEA; incluso cuando resultaren alternativos a la infraestructura existente, tomando en cuenta la optimización de la tarifa del sistema de transporte boliviano.

Artículo 4.- Las Partes se comprometen a no establecer restricciones que impidan la exportación e importación de Gas Natural y derivados más allá de las establecidas en sus respectivas legislaciones y las disposiciones del presente Protocolo Adicional.

Artículo 5.- Ambas Partes se comprometen a facilitar la construcción de una planta de separación de líquidos de gas natural en la zona fronteriza entre ambos países cuyo producto podrá ser exportado a terceros países. Deberá estudiarse prioritariamente la viabilidad de construcción de la misma dentro del territorio boliviano. Los términos de dicha construcción deberán ser acordados con YPFB o el Agente Público a ser designado por el Estado de Bolivia para posibilitar su participación accionaria.

Artículo 6.- Para la exportación de gas natural a la República Argentina, YPFB o el Agente Público a ser designado por el Estado de Bolivia respetará los derechos y obligaciones, pactados para vender gas natural, adquiridos en la Licitación Pública, por los adjudicatarios de la Licitación del GNEA.

Artículo 7.- Para la determinación del precio de exportación de gas natural, las Partes establecerán, a través del Ministerio de Minería e Hidrocarburos de Bolivia y del Ministerio de Planificación Federal Inversión Pública y Servicios de Argentina, y antes del Concurso Abierto de Capacidad, una metodología de cálculo de precios que tome como referencia tanto los lineamientos establecidos en la Ley de Hidrocarburos de Bolivia y de Argentina, como la situación del mercado interno y de exportación de gas natural tanto en Bolivia como en Argentina.

Artículo 8.- Las Partes acuerdan que, a los efectos de la aplicación del presente Protocolo Adicional, el principio de acceso abierto establecido en el artículo 3 del Acuerdo de Alcance Parcial sobre Integración Energética entre Argentina y Bolivia de 16 febrero de 1998, se entenderá que la Capacidad Remanente, conforme se define en el Artículo 1 del presente, esta sujeta al principio de acceso abierto, una vez satisfechos los derechos de inyección otorgados a los agentes del mercado en el Concurso Abierto de Capacidad y en la Licitación Pública respetándose las tarifas reglamentadas para su uso.

Artículo 9.- El gas natural de exportación será objeto de los tributos e impuestos establecidos en la Ley de Hidrocarburos de Bolivia, así como también de las adecuaciones o modificaciones tributarias que sean de aplicación universal a todos los agentes económicos.

Respetando los procedimientos y atribuciones previstos en la Constitución Política del Estado de la República de Bolivia y de Constitución de la República Argentina, las Partes acuerdan, no imponer nuevos gravámenes a las exportaciones e importaciones de gas natural, adicionales a los establecidos en la normativa sectorial en cada uno de los países.

Artículo 10.- El Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Argentina, a través de su Secretaría de Energía y el Ministerio de Minería e Hidrocarburos de Bolivia establecerán a partir de un Acuerdo Interinstitucional un programa de cooperación técnica entre ambos países en "materia de expansión de redes de distribución e Instalación de las conexiones domiciliarias de gas en Bolivia, la conversión a gas natural comprimido en el parque automotor boliviano, así como la extensión del gasoducto ya existente en territorio argentino con la finalidad de abastecer con gas natural a las localidades argentinas de Miraflores, AbraPampa y La Quiaca en la Provincia de Jujuy y a las localidades bolivianas de Villazon, Tupiza, Suipacha, Nazareno, Mora, Mojo y otras en el Departamento Potosí.

A los fines de solventar los gastos de estas actividades, ambos Estados procurarán el apoyo financiero y eventuales contribuciones de organismos multilaterales de crédito y/o de agencias internacionales de ayuda para el desarrollo.

El Ente Nacional Regulador de Gas (ENARGAS) de Argentina y la Superintendencia de Hidrocarburos de Bolivia participarán en dicho programa conforme a las pautas que se establezcan en el mencionado Acuerdo Interinstitucional.

Artículo 11 .- Siendo el Gasoducto y el GNEA obras interconectadas e inescindibles, las inversiones efectuadas en uno u otro país deberán ser tenidas en cuenta de manera conjunta para determinar su valor de mercado de la inversión.

Las partes se comprometen a reglamentar a través de los Ministerios de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Argentina, a través de su Secretaria de Energía y el Ministerio de Minería e Hidrocarburos de Bolivia, de común acuerdo, sin perjuicio de reconocerse el carácter operativo que de por sí tienen las disposiciones del presente Protocolo Adicional, aquellos aspectos complementarios a los mencionados expresamente en el presente, y que resulten convenientes para una mejor interacción entre ambos países, respecto de aquellas cuestiones que les fueren comunes y estuvieran relacionadas con la construcción y operación del Gasoducto y del GNEA.

Las partes se comprometen a adoptar en el plazo de 90 días desde la entrada en vigor del presente un mecanismo para la solución de controversias que pudieran surgir como motivo de la aplicación o interpretación de este Protocolo Adicional. Hasta que dicho mecanismo sea adoptado, las controversias que pudieran surgir serán resueltas mediante negociaciones directas entre las Partes, a través de las autoridades competentes en materia sectorial y bajo la coordinación de sus respectivas Cancillerías.

Artículo 12.- El presente Protocolo entrará en vigor a partir de la fecha en que se produzca la última notificación por la cual las Partes comuniquen que han cumplido con los requisitos de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos para la entrada en vigor del Protocolo Adicional, y tendrá una duración indefinida.

La vigencia de este Protocolo Adicional será independiente de la vigencia del Acuerdo de Alcance Parcial sobre Integración Energética suscrita entre la República de Bolivia y la República Argentina en fecha 16 de febrero de 1998.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Protocolo Adicional, mediante comunicación escrita y en tal caso la denuncia surtirá efecto solamente una vez transcurridos diez (10) años de recibida la mencionada notificación por escrito en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

La Secretaria General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) será depositaria del presente Protocolo, del cual entregará copias debidamente autenticadas a las Partes.

Hoy, 14 de octubre de 2004, en la ciudad de Sucre, República de Bolivia, se firma el presente Protocolo Adicional en cuatro copias de idéntico tenor, dos para cada parte. Por el Gobierno de la República Argentina: Señor Presidente de la República Argentina, Don Néstor Kirchner y Señor Vicecanciller de la República Argentina, Don Jorge Taiana; Por el Gobierno de la República de Bolivia: Señor Presidente de la República de Bolivia, Don Carlos D. Mesa Gisbert y por el Señor Canciller de la República de Bolivia, Don Juan Ignacio Siles.
